

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-212/2015,
SUP-REP-220/2015 Y SUP-REP-
223/2015 ACUMULADOS**

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 y SUP-REP-223/2015** promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2015, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver, de forma acumulada, los diversos recursos

SUP-REP-212/2015 y acumulados

de revisión SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Quejas. El cinco, siete y diecinueve de febrero de dos mil quince, MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y Eduardo Lorenzo Lliteras Sentíes, presentaron sendos escritos de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por diversas conductas que a su juicio, pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Con los aludidos escritos de queja se integraron los expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

3. Remisión del expediente. El tres de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada, de este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados con motivo de

los procedimientos especiales sancionadores identificados en el numeral que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado. Al respecto, esa Sala Regional integró el expediente SRE-PSC-26/2015.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador. El tres de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-26/2015, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **abrir un nuevo procedimiento especial sancionador** por cuanto hace a la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V, en términos de lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a: **repartición de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, respecto de los posters que se distribuyeron, actos anticipados de campaña y la adquisición y difusión de propaganda electoral en radio.**

TERCERO. Se acredita la conducta relativa a la **sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática** por parte del **Partido Verde Ecologista de México** en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas **“PROPUESTA CUMPLIDA”** y **“EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”**, así como la **distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.**

CUARTO. Se impone, por la **sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática del Partido Verde Ecologista de México** en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas **“PROPUESTA CUMPLIDA”** y **“EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”**, así como por la **distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y**

SUP-REP-212/2015 y acumulados

que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, una sanción consistente en la reducción del veinte por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de **\$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.)** y se ordena el retiro de la propaganda alusiva a las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”, en términos de lo considerado en esta sentencia.

QUINTO. No se acredita la responsabilidad de las personas morales Radio Fórmula, S.A. (Grupo Radio Fórmula); Radio Uno FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDF-FM 104.1, y La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, ambas con audiencia en el Distrito Federal; a CPM Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; PM On Street, S.A. de C.V.; Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Havas Media, S.A. de C.V.; Empresas Isal, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario Cerlle, S. de R.L. de C.V.; Tableros Publicitarios de México, S.A. de C.V.; Ap & H Communication Group, S.A. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Isa Corporativos, S.A. de C.V.; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Cattri, S.A. de C.V.; 5m2, S.A. de C.V.; MkdT Solutions, S.A. de C.V., Más Impacto México, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México S.A. de C.V.; así como de la Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena y el Senador Carlos Alberto Puente Salas ambos del Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO. Se vincula a las personas morales **CPM Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; PM On Street, S.A. de C.V.; Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Havas Media, S.A. de C.V.; Empresas Isal, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario Cerlle, S. de R.L. de C.V.; Tableros Publicitarios de México, S.A. de C.V.; Ap & H Communication Group, S.A. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Isa Corporativos, S.A. de C.V.; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Cattri, S.A. de C.V.; 5m2, S.A. de C.V.; MkdT Solutions, S.A. de C.V., Más Impacto México, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de**

Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México S.A. de C.V., así como, **se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral** al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

5. Primera impugnación. Inconformes con la resolución de la Sala Regional Especializada señalada en el numeral previo, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con las claves de identificación **SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015.**

6. Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En sesión pública de ocho de abril de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación precisados en el numeral que antecede, cuya parte considerativa, en la parte atinente, así como los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es **grave** y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie, debiendo tomar en cuenta que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-136/2015 y sus acumulados SUP-REP-137/2015,

SUP-REP-212/2015 y acumulados

SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015, precisó que la difusión de propaganda en salas de cine, espectaculares y otros medios de comunicación, no tiene el impacto y dimensión que la difusión en radio y televisión.

De esa suerte, el monto involucrado, en sí mismo considerado no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, de ahí que sea necesario tomar en cuenta en forma objetiva, diversos elementos, tales como: la temporalidad en que se lleva a cabo; que la propaganda del partido se establece como un derecho que cada partido puede llevar a cabo, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad.

Por ende, en estos casos, debe atenderse a un número de elementos distintos que permitan individualizar la sanción.

Esto es así, ya que:

- El modelo de comunicación política que se encuentra minuciosamente regulado a nivel constitucional y legal se relaciona con la difusión de promocionales en radio y televisión, por ser considerados éstos como medios de comunicación masiva con alta penetración.

- La audiencia que se alcanza por la difusión de promocionales en el cine no es comparable con la penetración de radio y televisión, de ahí que la prohibición constitucional para la contratación de publicidad en medios de comunicación únicamente se refiera a estos dos últimos.

- Así las cosas, en el presente caso, si bien se ha acreditado la ilegalidad de la campaña publicitaria denunciada, no resulta adecuado para individualizar la sanción utilizar el mismo parámetro que para aquéllas relacionadas con difusión por medio de la radio y la televisión.

- En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la difusión de propaganda en salas de cine, espectaculares y otros medios de comunicación, no rompen, per se, el modelo de comunicación político adoptado en nuestro orden jurídico nacional y que la difusión de propaganda en salas de cine no se encuentra en el monopolio de la administración del Instituto Nacional Electoral.

- Por ello, en la especie el monto involucrado de los contratos no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador

En igual sentido, deberá ponderar las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si hay reincidencia en la conducta.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Dado que, como consecuencia de los efectos de la presente ejecutoria, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar la sanción atinente, resultan **inoperantes** los agravios que sobre el particular hacen valer Morena y el Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la falta de valoración de los contratos y la reincidencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-99/2015** y **SUP-REP-98/2015** al diverso **SUP-REP-94/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-26/2015**, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

7. Resolución impugnada. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2015, cuyo considerando tercero y puntos resolutive, son al tenor siguiente:

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos de lo hasta aquí expuesto, **se tiene que se encuentra acreditado que la difusión de los cineminutos y los demás elementos de propaganda declarada ilegal, así como la distribución en tortillerías de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil no biodegradable, permitieron al PVEM incurrir en una sobreexposición desmedida de su imagen frente a la ciudadanía alterando el modelo de comunicación política.**

Lo anterior, porque **derivó en la misma estrategia publicitaria que genera una exposición inequitativa de su imagen, dada la**

SUP-REP-212/2015 y acumulados

coincidencia en sus elementos con la propaganda que fue analizada por este órgano jurisdiccional en los diversos asuntos antes referidos.

Así las cosas, esta Sala Especializada, siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el **SUP-REP-136/2015 y sus acumulados**, impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave .

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dicha sanción puede ser **desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro**.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se

advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo es de referir que la Ley Electoral, en su artículo 458, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que se deberán de tomar en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los elementos relacionados con las infracciones que se estima fueron cometidas, las cuales se realizaron en un mismo contexto de propaganda generalizada, sistemática y reiterada, con el propósito de posicionarse ante el electorado, en demérito de los principios que deben regir en los comicios.

• Elementos objetivos.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

a. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

Los tipos de infracción consisten en la instrumentación de una estrategia publicitaria en medios de comunicación, que comprendió una campaña sistemática y continuada en diversos estados del territorio nacional, orquestada por el PVEM, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios consistentes en papel grado alimenticio para envolver tortillas con su emblema, elaborado con material distinto al textil no biodegradable y que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo recibieron.

Las conductas se refieren a la **difusión de promocionales denominados cineminutos pertenecientes a la campaña EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE en salas de cine, a la colocación de propaganda en espectaculares, papel de tortillas, estaciones del metro, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas, ecobotes y mamparas**, alusivas a logros del PVEM, que es sustancialmente idéntica con la campaña **VERDE SÍ CUMPLE**, así como a la distribución de artículos promocionales utilitarios consistentes en papel grado alimenticio elaborado con material no permitido y que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie de quienes lo recibieron.

Lo cual trastoca el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal en relación con los numerales 209, párrafos 2 al 5, 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones constitucionales y legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el modelo de comunicación política que debe regir en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

Asimismo, a tutelar las disposiciones legales que protegen las reglas que deben regir la elaboración y entrega de artículos promocionales utilitarios.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de dichas conductas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien se arribó a la conclusión de que se realizaron en un contexto de una estrategia publicitaria sistemática e integral, lo cierto es que cada una de las infracciones que se acreditaron,

se basaron en conductas particulares que originaron las mismas.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

(i) En relación a la sobreexposición del PVEM.

• **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad realizada por la parte señalada consistió en la **instrumentación de una estrategia publicitaria en medios de comunicación, que comprendió una campaña sistemática y continuada en diversos estados del territorio nacional.**

Lo anterior se materializa con la **difusión de promocionales denominados cineminutos pertenecientes a la campaña PROPUESTAS CUMPLIDAS en salas de cine** previo al inicio de la película correspondiente así como a la **colocación de propaganda en espectaculares, papel de tortillas, estaciones del metro, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas**, alusivas a logros del PVEM, que es sustancialmente idéntica con la campaña **VERDE SI CUMPLE.**

• **Tiempo.** En el caso concreto, se tiene acreditado que los promocionales llamados cineminutos pertenecientes a la campaña **EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE** fueron transmitidos del once al trece de febrero de dos mil quince en cine, y la propaganda fija se encontró colocada del diez al diecinueve de febrero del año en curso.

• **Lugar.** La conducta se realizó en salas de cines y la difusión de los promocionales se realizó en cuatro estados, en tanto la propaganda fija se encontró en diez estados.

(ii) Distribución de propaganda utilitaria en material no permitido y que implicó la entrega de beneficio directo, inmediato y en especie de quienes lo recibieron.

• **Modo.** Las irregularidades consistieron en la distribución de materiales promocionales utilitarios no elaborados en material textil y que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie de quienes lo recibieron.

• **Tiempo.** Tal distribución se realizó del seis de enero al dieciocho de febrero.

• **Lugar.** La distribución del material ilícito fue realizada en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa.

e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

No se cuenta con elementos que permitan a esta Sala Especializada concluir que las conductas analizadas se realizaron de una forma dolosa por parte del PVEM, ni la Sala

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Superior en la sentencia **SUP-REP-94/2015 y acumulados** lo estableció expresamente.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática en varios estados del país, en virtud de que la propaganda difundida forma parte de la campaña que ya fue analizada relacionada con el slogan **VERDE SÍ CUMPLE**, cuyo contenido y temática es idéntico a la que difundieron, en su momento, los legisladores de la fracción parlamentaria de la parte señalada con motivo de los informes de labores así como el partido señalado.

g) Condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta desplegada por la parte señalada se cometió en diez estados de la república, dentro del periodo comprendido del primero de enero hasta el diecinueve de febrero y en la época en que estaba en curso la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal. Y como medio de ejecución, se desarrolló a través de la proyección en salas de cine con audiencia en diversos estados de la república, así como con la colocación de propaganda fija alusiva a dicha campaña, también en diversos estados.

Adicionalmente, en torno a la distribución de propaganda utilitaria, la misma se efectuó a través de las tortillerías ubicadas en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León.

• Elementos subjetivos.

a) Calificación de las faltas.

Ahora bien, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-94/2015 y acumulados**, se tomará en consideración lo resuelto en el **SUP-REP-3/2015 y acumulados** y en el cumplimiento que se dio al mismo en el **SRE-PSC-5/2014**, con el objeto de individualizar la respectiva sanción.

En el **SRE-PSC-5/2014**, emitido en cumplimiento de sentencia esta Sala Especializada calificó la infracción correspondiente como grave, siguiendo los razonamientos de la Sala Superior al considerar que "la vulneración que se dio en el caso concreto, trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor."

En este tenor, la Sala Superior en la presente sentencia objeto de acatamiento, retomó lo argumentado por esta Sala

Especializada en el **SRE-PCS-5/2015** adicionando que “involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.”

En atención a que en el caso particular la propaganda política en un inicio era lícita, pero se acreditó la vulneración al modelo de comunicación política en su conjunto, se pusieron en riesgo los principios constitucionales que deben regir en el proceso federal electoral en curso y existió un incumplimiento del partido político a las obligaciones previstas en el artículo 209, párrafos 2 al 5, 443 párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 25 párrafo primero inciso a) de la Ley de Partidos, se considera que la infracción no puede considerarse como una falta leve, por lo que lo procedente **es calificar como grave la responsabilidad** en que incurrió el partido político señalado.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que la conducta **trastocó de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal** por lo que debe verse en el contexto de una estrategia integral y sistemática que buscó posicionar al PVEM.
- Que la difusión de la campaña que se sanciona **aconteció en salas de cine, medio comisivo diferenciado de la radio y televisión**, en cuanto al impacto social, a su naturaleza y a las restricciones legales específicas aplicables, toda vez que su audiencia no es comparable con la penetración de los medios de comunicación citados al principio.
- Que en consecuencia **no resulta adecuado para individualizar la sanción utilizar el mismo parámetro que el empleado en infracciones relacionadas con radio y televisión.**
- Que la difusión de la campaña que se sanciona también comprendió **la colocación de propaganda fija en diversos estados del territorio nacional**, sin que implicara un acto aislado y genuino de difusión de propaganda política.
- Que la **difusión de dicha propaganda en salas de cine, espectaculares y otros diversos lugares y estados, así como la distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del PVEM, lograron una sobreexposición considerable a su favor.**

SUP-REP-212/2015 y acumulados

- Que por cuanto a la difusión de **la propaganda en salas de cine espectaculares y otros medios de comunicación, no rompe per se, el modelo de comunicación política.**
- Que en la especie **el monto involucrado de los contratos no guarda proporción directa con la conducta reprochada.**
- Que la distribución de papel para envolver tortillas que implicó un beneficio directo para quien lo recibió **se realizó en diversos estados, a saber: Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa.**
- Que la conducta aconteció durante **la precampaña del actual proceso** electoral federal.
- Que el PVEM **es responsable directo** de la infracción.

SANCIÓN.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida que la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar a imponer el monto máximo de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PVEM debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para el caso concreto, tenemos que el cine es un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, que le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio y constante. Sin embargo, en el caso particular los promocionales pertenecientes a la campaña **EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE** cuyo contenido es similar al que correspondió a la campaña **VERDE SÍ CUMPLE**, fueron difundidos en salas de cine ubicados en los estados Estado de México, Hidalgo, Morelos y Veracruz.

Y por cuanto a la propaganda fija, se encuentra al alcance de cualquier ciudadano que transite por el lugar en donde se haya colocado, y la misma fue localizada en diez estados, además de que el contenido del papel para envolver tortillas es conocido y visto por los distribuidores y compradores de tal producto.

Es el caso, que la irregularidad que se sanciona ocurrió del primero de enero al diecinueve de febrero del año en curso. Lo que permitió al PVEM tener una sobreexposición durante ese periodo.

Como se ha señalado, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal.

Es menester señalar que el PVEM pactó desde enero de este año la difusión de los promocionales en salas de cine y ordenó la colocación de la propaganda que motiva el procedimiento que se resuelve, vinculada con las campañas **PROPUESTA CUMPLIDA y EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE**.

Asimismo, en términos del artículo 226 párrafo 2 inciso d) de la Ley Electoral el periodo de precampañas electorales comprende el lapso que transcurre de la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días. En ese tenor, las precampañas para el proceso electivo actual transcurrieron del diez de enero al dieciocho de febrero, lo que hace un total de treinta y dos días.

En ese orden de ideas, se tiene que, antes y durante la precampaña electoral, el PVEM se sobrepuso, y que con motivo de la difusión en salas de cine y la colocación de propaganda fija sucedió en diez estados.

Esto es, la difusión de la campaña sistemática y reiterada que alteró **el modelo de comunicación política realizada por el PVEM** con motivo de las campañas **PROPUESTA CUMPLIDA y EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE** sucedió en ciertas

SUP-REP-212/2015 y acumulados

fechas, en diez estados de la república y en determinados sitios de los estados.

Asimismo, por cuanto hace a la distribución de papel grado alimenticio utilizado para envolver tortillas, como se explicó, la responsabilidad del instituto político deriva de la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil no biodegradable y que constituyen un beneficio directo, inmediato y en especie para quien lo recibe.

En ese orden de ideas, toda vez que la distribución de propaganda en tortillerías forma parte de la misma campaña y se encuentra íntimamente relacionada con la misma sobreexposición, al ser parte de las campañas del PVEM, deben sancionarse ambas conductas de manera conjunta.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el PVEM, se considera que la sanción consistente **en la reducción de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.**

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política, al generar una irracionalidad en el uso de los medios de comunicación social, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

Es decir, el PVEM al inobservar el modelo de comunicación política previsto en la Constitución, y entregar artículos promocionales utilitarios elaborados en material no permitido que implicaron un beneficio directo para quien lo recibió, contrarió la finalidad que estableció el Poder Revisor Permanente de la Constitución, en virtud de que la estrategia publicitaria sistemática e integral de dicho instituto político, generó una exposición desmedida a su favor frente a la ciudadanía.

De esta forma, la sanción consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince, tiene una vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis (respeto al modelo constitucional de comunicación social); además de disuadir posibles conductas similares; por lo

que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción III del inciso a) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, de acuerdo a la gravedad y sistematicidad de su actuar, se impone al **Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de una ministración mensual de actividades ordinarias**, la cual constituye una medida que logra el cese de una conducta sistematizada y reiterada en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de la parte señalada por diversa propaganda electoral que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la Ley Electoral que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos y que es el tercer renglón de la tabla de infracciones.

a) Reincidencia.

Por cuanto se refiere a la sobreexposición del **PVEM y la reincidencia** en que pudo haber incurrido, esta Sala Regional considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la Ley Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Ha quedado acreditado que la parte señalada, contrató propaganda alusiva a las campañas **PROPUESTAS CUMPLIDAS y EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE** con contenido sustancialmente idéntico a la correspondiente al slogan **VERDE SÍ CUMPLE**, misma que, desde el mes de septiembre del año pasado se ha difundido en diversos medios de comunicación social.

Es menester señalar que los contratos fueron celebrados entre la parte señalada y diversas personas morales el veintitrés de diciembre del año pasado, así como el cinco de enero de dos mil quince.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

En ese tenor no escapa a este órgano jurisdiccional que si bien las resoluciones multicitadas en esta sentencia correspondiente a los **SRE-PSC-7/2015 y SRE-PSC-14/2015**, fueron dictadas el quince de enero y seis de febrero del año en curso, es evidente que el PVEM, no tenía pleno conocimiento de que la infracción por la que se le sanciona sería contraria a derecho.

En ese sentido, y toda vez que la parte señalada contrató la difusión de la campaña **PROPUESTA CUMPLIDA y EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE** en fechas anteriores al dictado de las resoluciones, no se actualiza el elemento de la reincidencia consistente en que se vulnere el mismo bien jurídico tutelado.

Desde luego, ello no contraría el argumento del presente procedimiento especial sancionador en el que se concluye que el comportamiento del PVEM es reiterado, pues la **reincidencia y reiteración son dos cuestiones distintas**.

La **reiteración**, a diferencia de la reincidencia, contiene un **elemento único** que le da tal carácter, el cual consiste en que el sujeto activo lleve a cabo patrones de conducta fundamentalmente idénticos.

Luego entonces, si la Sala Superior en los diversos **SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-120/2015** únicamente resolvió que el PVEM ha llevado a cabo una campaña sistemática y reiterada que alteró **el modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal del PVEM..** Ello no implica en sí, como se ha visto, que la conducta sea reincidente.

En adición, por cuanto hace a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil y que constituyen beneficio directo, inmediato y en especie para quien lo recibe, se trata de conductas aisladas, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de los denunciados que se hayan originado por conductas similares.

b) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista pagada por la parte señalada.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015** aprobado por el **Consejo General del INE** el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el PVEM recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos**

SUP-REP-212/2015 y acumulados

62/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PVEM en dos mil quince ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos:

AUTORIDAD	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
INE	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 ¹⁶	\$67,112,123.52
Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42
Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015 ¹⁷	\$7,011,424.56
Sala Superior	SUP-REP-120/2015 y acumulados	\$76,160,361.00
Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84
Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015 ¹⁸	\$11,453,846.20
Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
Sala Especializada	SRE-PSC-50/2015	\$2,930,283.47
Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$2,869,235.84
Total de Sanciones		\$178,918,097.93

Lo que supone que derivado de las sanciones referidas, el PVEM recibirá un estimado en realidad como gasto ordinario anual la cantidad de **\$144,315,753.69 (ciento cuarenta y cuatro millones trescientos quince mil setecientos cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.). Esto se traduce en que mensualmente se estima recibirá **\$12,026,312.80 (doce millones veintiséis mil trescientos doce pesos 80/100 M.N.).****

Lo que se ilustra a continuación:

¹⁶ De conformidad con la notificación suscrita por el Titular de la *Unidad Técnica*, realizada por oficio INE-UT/3108/2015, dirigido a la Presidencia de esta *Sala Especializada*.

¹⁷ Derivado del cumplimiento de sentencia ordenado por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-57/2015 y acumulados**, sanción que quedo firme con motivo del expediente **SUP-REP-136/2015 y acumulados**.

¹⁸ Derivado del cumplimiento de sentencia ordenado por la *Sala Superior* en el diverso **SUP-REP-45/2015 y acumulados**.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

RUBRO	CANTIDAD
Gasto ordinario anual	\$323,233,851.62
Total de Sanciones	\$178,918,097.93
Total de Gasto ordinario anual	\$144,315,753.69
Ministración Mensual c/ descuento de Sanciones	\$12,026,312.80

En ese sentido, esta Sala Especializada considera como **una base objetiva para calcular** el promedio de ministración mensual de gasto ordinario la cantidad de **\$12,026,312.80 (doce millones veintiséis mil trescientos doce pesos 80/100 M.N.)**.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en **45% (cuarenta y cinco por ciento)** de la ministración mensual final de gasto ordinario del PVEM asciende a un total de **\$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.)**. Lo cual corresponde al **3.7% (tres punto siete por ciento)** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

Ahora bien, es menester señalar que anteriormente esta Sala Especializada había calificado la infracción como ordinaria imponiendo una reducción del **20% (veinte por ciento)** de la ministración mensual final del PVEM que correspondió a una sanción por **\$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.)**.

Cabe indicar que si bien actualmente la reducción del **cuarenta y cinco por ciento (cuarenta y cinco por ciento)** equivale a **\$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.)**, ello obedece a que la base objetiva para graduar la sanción a imponer al PVEM se ve afectada y reducida por la acumulación de las que han sido impuestas con posterioridad a la resolución motivo del cumplimiento que nos ocupa.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto

SUP-REP-212/2015 y acumulados

inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción **será descontada de la ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra **del Partido Verde Ecologista de México**, por lo que se le impone la sanción consistente en una reducción del **cuarenta y cinco por ciento** de una de ministración mensual equivalente a **\$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconformes con la resolución sancionadora mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, por escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el veintidós de abril de dos mil quince, por el Partido de la Revolución Democrática y el inmediato día veinticuatro, por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Instituto Nacional Electoral, promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expedientes. El Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficios TEPJF-SRE-SGA-797/2015, TEPJF-SRE-SGA-862/2015 y TEPJF-SRE-SGA-865/2015 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero el veintidós de abril de dos mil quince y los dos últimos el día veinticuatro, los aludidos escritos de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveídos de veintidós y veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-212/2015**, **SUP-REP-220/2015**, **SUP-REP-223/2015**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador mencionados en el resultado segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de veintitrés y veinticinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración de los expedientes antes citados.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

VI. Admisión. Por acuerdos de tres de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-212/2015**, **SUP-REP-220/2015** y **SUP-REP-223/2015**, respectivamente.

VII. Cierre de instrucción. Por proveídos de trece de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir una resolución

SUP-REP-212/2015 y acumulados

emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de impugnación presentados por los partidos políticos recurrentes, por conducto de su correspondiente representante, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los escritos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se controvierte la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2015, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver, de forma acumulada, los diversos recursos identificados como SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015.

2. Autoridad responsable. En los tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad precisada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo

SUP-REP-212/2015 y acumulados

previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de revisión identificados como **SUP-REP-220/2015** y **SUP-REP-223/2015**, al diverso recurso registrado con la clave **SUP-REP-212/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. En su respectivo escrito de impugnación, los recurrentes expresan los siguientes conceptos de agravio:

SUP-REP-212/2015.

El Partido de la Revolución Democrática aduce los siguientes conceptos de agravio:

Es ilegal la individualización de la sanción y la determinación de la multa, porque no corresponde con la calificación que se dio a la conducta como grave.

Al respecto, considera que la responsable parte de consideraciones generales, omitiendo hacer una adecuada valoración de los elementos objetivos de la infracción, sin

SUP-REP-212/2015 y acumulados

considerar las condiciones específicas, como son las diversas modalidades de la propaganda, asentando indebidamente datos de temporalidad y de lugares de exhibición que no corresponden con los datos señalados en la sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-94/2015 y sus acumulados.

En este tenor, en cuanto a la temporalidad de la difusión de la propaganda, el recurrente precisa que abarcó los meses de enero y febrero de dos mil quince, siendo que, sin sustento, la responsable la circunscribió a dos días en el caso de cine y del diez al diecinueve de febrero de ese año para la propaganda fija. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, la responsable señala que la propaganda en cine se difundió sólo en cuatro entidades federativas, Estado de México, Hidalgo, Morelos y Veracruz, mientras que la propaganda fija en sólo diez Estados de la República.

También considera que resulta impreciso que no se cuente con elementos para determinar que se trató de actos deliberados, pues el Partido Verde Ecologista de México desacató las medidas cautelares dictadas el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, siendo que la propia Sala Regional Especializada declaró el incumplimiento de sentencia, ante la actitud contumaz de ese partido político.

Asimismo, el partido político recurrente afirma que es indebido que la responsable calificó la infracción como grave, sin precisar si esa gravedad se trató de ordinaria, especial o mayor, como lo ordenó esta Sala Superior.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática aduce que no se tomó en cuenta que la infracción se llevó a cabo en el contexto del desarrollo del procedimiento electoral federal y locales coincidentes y tampoco que la infracción forma parte de una estrategia propagandística al margen de la ley, la cual se desarrolló desde septiembre de dos mil catorce hasta marzo de dos mil quince, es decir, casi seis (6) meses, lo que representa tres veces la duración de la campaña electoral de diputados federales, que es de sesenta (60) días.

El recurrente también alega que, indebidamente, se señaló que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, siendo que la ilegal promoción es económicamente cuantificable al utilizar \$53,483,929.22 (cincuenta y tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veintinueve pesos 22/100 M. N.) del financiamiento público para vulnerar el modelo de comunicación político.

Asimismo, considera que al determinar la sanción, no se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

- El Partido Verde Ecologista de México acumuló más de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) de su financiamiento público.
- Del monto de \$178,918,097.93 (ciento setenta y ocho millones novecientos dieciocho mil noventa y siete pesos 93/100 M.N.), correspondiente a las sanciones que se le han

SUP-REP-212/2015 y acumulados

impuesto durante este año, sólo está firme una sanción por \$76,160,361.00 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.)

- Se toma en cuenta el monto total de financiamiento público, pero sin considerar el financiamiento privado.

Asimismo, considera que sin una debida motivación y fundamentación, se determinó una multa como sanción apenas superior en \$24,609.90 (veinticuatro mil seiscientos nueve pesos 90/100 M. N.) respecto de la resolución revocada previamente por esta Sala Superior, lo cual no guarda relación con la calificación de la falta ni con la magnitud de la infracción, dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar precisadas en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados, con lo que se incumple lo ordenado en esa ejecutoria. Además, considera que el monto involucrado no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, de ahí que se deban tomar todos los elementos antes precisados.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática considera que la multa no es proporcional ni eficaz para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

SUP-REP-220/2015.

El Partido Verde Ecologista de México hace valer los siguientes conceptos de agravio:

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Se viola el principio de proporcionalidad, toda vez que se le impuso una multa que es excesiva, toda vez que no se ajusta a las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, partiendo del análisis de su capacidad económica.

Asimismo, afirma que la sanción impuesta no cumple las condiciones de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, siendo violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartándose además del criterio de esta Sala Superior emitido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-454/2009, en la que se estableció que debe existir una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Considera que, indebidamente, no se toma en cuenta el criterio asumido por esa Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2008, relativo a que, al imponer una sanción, se debe considerar que esta no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México aduce que en la resolución impugnada no se estudió el total de los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no hubo un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y máxima, tampoco se

SUP-REP-212/2015 y acumulados

analizó el supuesto beneficio que obtuvo, ni que la propaganda objeto de denuncia tiene un impacto menor a la difundida en radio y televisión.

Asimismo, considera que la multa es desproporcionada, además de que no se toma en cuenta que se le han impuesto otras multas, lo que inclusive ha llegado al grado de dejarlo sin recursos económicos ordinarios, poniendo en riesgo el procedimiento electoral en curso al dejarlo en desventaja, vulnerando los principios de equidad y de igualdad.

También alega que, indebidamente, calificó la falta únicamente como grave, sin determinar por qué razón se considera de este modo, ni se justifica de manera suficiente el beneficio obtenido, limitándose a hacer un simple análisis subjetivo no cuantitativo equiparada a la conducta al beneficio, es decir, no tomó en cuenta que el impacto que se produce con la difusión de este tipo de propaganda, es menor que la que se da a través de la radio y televisión.

SUP-REP-223/2015.

Finalmente, MORENA aduce los siguientes conceptos de agravio:

A pesar del cúmulo de pruebas en contra del Partido Verde Ecologista de México, la sanción impuesta no es acorde al daño causado en la contienda electoral, además de que no se tomó en consideración la conducta contumaz, reiterada e ilegal del partido político sancionado, por lo que se debe

reclasificar la gravedad de la falta e imponer la sanción que amerite el extremo máximo que prevé el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, afirma que la responsable vulneró el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, al modificar el gasto ordinario anual que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, ya que este fue fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG01/2015, siendo que el monto y las ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos no puede ser modificado al imponer sanciones, lo cual es contrario a derecho y genera impunidad. Asimismo, considera que el partido político sancionado recibe financiamiento público en los estados de la República, además del financiamiento para gastos de campaña, con lo que se puede deducir que cuenta con recursos para pagar las sanciones impuestas

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de impugnación, sin que tal forma de estudio les genere algún perjuicio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia

SUP-REP-212/2015 y acumulados

y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de cada uno de los recursos de impugnación presentados por los recurrentes, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar, en los siguientes temas fundamentales: **I.** Calificación de la falta, **II.** Análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, **III.** Beneficio económico. **IV.** Intencionalidad o dolo, **V.** Individualización de la sanción y **VI.** Modificación al monto de la ministración del gasto ordinario.

Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer.

I. Calificación de la falta.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que es indebido que la responsable calificó la infracción como grave, sin precisar si esa gravedad se trató de ordinaria, especial o mayor, como lo ordenó esta Sala Superior.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México alega que, indebidamente, se calificó la falta únicamente como grave, sin determinar por qué razón se considera de este modo.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón a los partidos políticos recurrentes, toda vez que la calificación de la conducta como grave es consecuencia directa a lo resuelto en la sentencia en cuyo cumplimiento se emitió la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la sentencia de ocho de abril de dos mil quince, emitida al resolver de forma acumulada los recursos de revisión del procedimiento administrativo sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015, esta Sala Superior determinó confirmar que estaba acreditada la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y consideró como grave tal conducta; sin embargo, consideró necesario revocar la resolución controvertida, para efecto de que la Sala Regional Especializada emitiera una nueva determinación respecto de la individualización de la sanción.

En este orden de ideas, si esta Sala Superior ya había calificado la responsabilidad del partido político infractor, la Sala Regional Especializada ya no debía analizar nuevamente los elementos de la conducta para calificar la gravedad de la falta, para lo cual era suficiente fundar y motivar tal calificativa en lo ordenado por esta Sala Superior.

Pues, tal determinación de esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Estados Unidos Mexicanos, es definitiva e inatacable. En este orden de ideas, es que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a la indebida calificación de la falta.

II. Análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En este apartado, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la autoridad responsable asentó indebidamente datos de temporalidad y de lugares de exhibición de la propaganda objeto de denuncia.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática aduce que no se tomó en cuenta que la infracción se llevó a cabo en el contexto del desarrollo del procedimiento electoral federal y locales coincidentes y tampoco que la infracción forma parte de una estrategia propagandística al margen de la ley, la cual se desarrolló desde septiembre de dos mil catorce hasta marzo de dos mil quince, es decir, casi seis meses, lo que representa tres veces la duración de la campaña electoral de diputados federales, que es de 60 días.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no asiste razón al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se establecieron desde la primera resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador registrado con la clave SRE-PSC-26/2015, del tres de marzo de dos mil quince, cuyos datos no fueron controvertidos y los cuales son coincidentes con los asentados

SUP-REP-212/2015 y acumulados

en la resolución impugnada y en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015.

En efecto, en la primera resolución de la Sala Regional Especializada, la cual fue revocada por esta Sala Superior para efecto de que se hiciera una nueva individualización de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en el considerando quinto, numeral dos, se hizo la acreditación de los hechos objeto de denuncia. Al respecto, se tuvo por acreditado lo siguiente:

a) Elaboración y entrega de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas. Esa conclusión se sustentó en la información rendida por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de ocho de febrero de dos mil quince.

Al respecto, en esa resolución, la Sala Especializada remitió a su anexo único para especificar los establecimientos en los cuales se entregó el papel grado alimenticio en cuestión. En el aludido anexo, a fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientas setenta y ocho, se advierte el apartado *“UBICACIONES QUE SE DESPRENDEN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CPM MEDIOS, S.A. DE C.V. POR LA COMPRA DE 482,542 PLIEGOS DE PAPEL GRADO ALIMENTICIO CON EL ESTAMPADO DEL PARTIDO.”*

SUP-REP-212/2015 y acumulados

En ese apartado se precisó que esos pliegos de papel se entregaron en 965 (novecientos sesenta y cinco) tortillerías, ubicadas en el Distrito Federal, Estado de México, Nuevo León, Morelos, Guerrero y Sinaloa.

b) Difusión de promocionales en salas de cine relativos a las campañas “*PROPUESTA CUMPLIDA*” y “*EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROMETE*”, en el Estado de México, Hidalgo, Morelos y Veracruz, lo que se acredita en términos de lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, en el contrato respectivo, así como en las actas de la Oficialía Electoral que se especifican en el aludido anexo único de la propia resolución.

c) Colocación de propaganda en diversas partes del territorio nacional como parte de las campañas “*PROPUESTA CUMPLIDA*” y “*EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROMETE*”. Específicamente 376 (trescientos setenta y seis) anuncios en diez entidades federativas, las cuales son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Veracruz. Se precisa en la resolución que los datos se acreditan con las copias simples de los contratos, las pruebas aportadas por los promoventes, del reconocimiento expreso de las partes, así como de las actas de las diligencias de inspección llevadas a cabo por la Oficialía Electoral.

Ahora bien, una vez que se determinó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral tuvo por acreditado

SUP-REP-212/2015 y acumulados

que los promocionales pertenecientes a la campaña “*EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE*” fueron transmitidos del once al trece de febrero de dos mil quince en cine, y la propaganda fija se encontró colocada, según consta de las diligencias de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, del diez al diecinueve de febrero del año en curso.

Como se advierte, en esa resolución se estableció que los promocionales en cine se difundieron del once al trece de febrero de dos mil quince, mientras que la propaganda fija se encontró del diez al diecinueve del mismo mes y año.

En este orden de ideas, si desde la resolución del tres de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada determinó las circunstancias de tiempo y lugar respecto de la propaganda objeto de denuncia, y tales consideraciones no fueron controvertidas, se debe considerar que están firmes, en tanto que la sentencia de la Sala Superior revocó esa resolución atendiendo sólo a la indebida individualización de la sanción, siendo que, en esa sentencia se retomaron los datos precisados por la Sala Regional Especializada.

En este contexto, resulta **infundado** que se hubieran asentado indebidamente datos de temporalidad y lugares de exhibición de esa propaganda, como aduce el Partido de la Revolución Democrática, pues éstos son coincidentes con lo establecido desde la primera resolución de la Sala Regional Especializada.

Por otra parte, en cuanto al argumento del Partido de la Revolución Democrática relativo a que no se tomó en cuenta

SUP-REP-212/2015 y acumulados

que la infracción se llevó a cabo en el contexto del desarrollo del procedimiento electoral federal y locales coincidentes y tampoco que la infracción forma parte de una estrategia propagandística al margen de la ley, se considera **infundado** e **inoperante**.

Es **infundado** porque sí se tomó en cuenta que la conducta aconteció durante la precampaña del actual procedimiento electoral federal, lo cual se precisó como una circunstancia que se debía atender para la graduación de la falta, como se advierte de las fojas veintitrés y veinticuatro de la resolución impugnada.

Por su parte, la **inoperancia** radica en que, como se ha precisado en esta ejecutoria, la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión acumulados, identificados con las claves SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015, en cuya sentencia se declaró fundado el concepto de agravio relativo a la indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Al respecto, esta Sala Superior determinó que la sanción se debía considerar como grave, y ordenó a la Sala Regional responsable emitir una nueva determinación, pero únicamente relativa a la individualización de la sanción, para lo cual debía evaluar de nueva cuenta los hechos probados, ponderando las condiciones socioeconómicas del infractor, la proporcionalidad de la sanción, el impacto en sus actividades y si había reincidencia.

En este orden de ideas, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, para efecto de reindividualizar la sanción, es inconcuso que la Sala Regional Especializada estaba impedida para analizar otros elementos de hecho que no hubieran sido objeto de análisis en un principio, como pudiera ser el desarrollo de los procedimientos locales, que la infracción forma parte de una estrategia propagandística o cualquier otro novedoso.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si el partido político recurrente considera que esos elementos se debieron tomar en cuenta, debió haberlos hechos valer al controvertir la primera determinación de la Sala Regional Especializada, y no al impugnar la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

III. Beneficio económico.

En este tema, el Partido de la Revolución Democrática alega que, indebidamente, se señaló que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, cuando está acreditado el costo de la propaganda. Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México considera que la Sala Regional Especializada no justificó de manera suficiente el beneficio obtenido.

Así las cosas, aunque con pretensiones distintas, ambos institutos políticos aducen que el estudio del beneficio obtenido es indebido.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

El concepto de agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, toda vez que en este apartado, la autoridad responsable determinó que *“No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista pagada por la parte señalada”*, conclusión que si bien es poco clara, atiende a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada al resolver los recursos de revisión SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015, toda vez que en esa ejecutoria se determinó que *“...el monto involucrado, en sí mismo considerado no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, de ahí que sea necesario tomar en cuenta en forma objetiva, diversos elementos, tales como: la temporalidad en que se lleva a cabo; que la propaganda del partido se establece como un derecho que cada partido puede llevar a cabo, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad”*.

En este orden de ideas, para efecto de la individualización de la sanción, la Sala Regional estaba impedida para tomar en cuenta el monto involucrado, como pretende el Partido de la Revolución Democrática, puesto que esta Sala Superior determinó que ese total no guarda proporción directa con la conducta reprochada.

En cuanto al concepto de agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, se considera **infundado**, toda vez que la Sala Regional Especializada tomó en cuenta diversos elementos para imponer la sanción, entre los cuales *“...que no resultaba adecuado para la individualizar la sanción*

utilizar el mismo parámetro que el empleado en infracciones relacionadas con radio y televisión...”, aunado a que la propaganda objeto de denuncia “...no rompe, per se, el modelo de comunicación política...”. Lo anterior, sin que hubiera sido necesario acreditar el beneficio obtenido, porque la sanción se impuso porque “...la conducta trastocó de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal por lo que debe verse en el contexto de una estrategia integral y sistemática que buscó posicionar al PVEM”.

Así las cosas, es que la resolución impugnada está apegada a Derecho, en cuanto a la determinación del beneficio económico obtenido por el Partido Verde Ecologista al desplegar las conductas que se consideraron antijurídicas.

IV. Intencionalidad o dolo.

En este apartado, el Partido de la Revolución Democrática considera que resulta imprecisa la consideración de la responsable de que no se cuente con elementos para determinar que se trató de actos deliberados o intencionales, pues el Partido Verde Ecologista de México desacató la resolución de medidas cautelares dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, siendo que la propia Sala Regional Especializada declaró el incumplimiento de sentencia, ante la actitud contumaz de ese partido político.

Es **infundado** este concepto de agravio.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

En cuanto a la intencionalidad, la Sala Regional Especializada determinó que *“No se cuenta con elementos que permitan (...) concluir que las conductas analizadas se realizaron de una forma dolosa por parte del PVEM ni la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-94/2015 y acumulados lo estableció expresamente”*.

Al respecto, con independencia de sea correcta o no esa conclusión, lo cierto es que no es posible determinar la intención de cometer una infracción a partir de lo resuelto en un procedimiento especial sancionador diverso, ni si el presunto infractor cumplió o no alguna determinación diversa.

Ello es así, porque en el presente asunto no es materia de estudio el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, toda vez que éstas tienen como efecto restablecer, en tanto se dicta el pronunciamiento definitivo, el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica y no se vinculan con la individualización de la sanción a determinar, en caso de acreditarse la infracción a la ley.

Asimismo, porque esas medidas cautelares se emitieron en un diverso procedimiento sancionador, respecto del cual ya se resolvió el fondo y se impuso la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, es que resulta **infundado** que la intencionalidad de cometer una infracción se pueda acreditar con el incumplimiento a lo ordenado de forma precautoria por la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en un diverso procedimiento sancionador.

V. Individualización de la sanción.

En este punto, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y MORENA consideran esencialmente que la sanción que se impuso se debe aumentar, por su parte, el Partido Verde Ecologista de México aduce que es indebida la individualización de la sanción porque fue desproporcionada a la presunta infracción y, en consecuencia, se debe disminuir.

Para esta Sala Superior, no asiste razón a los partidos políticos recurrentes, toda vez que la determinación e imposición de la sanción al Partido Verde Ecologista de México está debidamente fundada y motivada.

Para arribar a la anotada conclusión es necesario tener presente lo que determinó esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015 acumulados, en la que se revocó la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

En efecto, en esa sentencia se revocó la resolución sancionadora para el efecto de que, a la brevedad, la Sala Regional Especializada emitiera una nueva determinación, en la que debía considerar como grave la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y, como consecuencia de ello, debía individualizar nuevamente la sanción correspondiente,

SUP-REP-212/2015 y acumulados

evaluando de nueva cuenta los hechos probados, para lo cual debía tomar en cuenta que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REP-136/2015 y sus acumulados SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015, esta Sala Superior precisó que la difusión de propaganda en salas de cine, espectaculares y otros medios de comunicación, no tiene el impacto y dimensión que la difusión en radio y televisión.

Asimismo, esta Sala Superior consideró que el monto involucrado en sí mismo no guarda relación con la conducta reprochada y finalidad del legislador, para lo cual vinculó a la Sala responsable a tomar en cuenta, en forma objetiva, diversos elementos, tales como la temporalidad en que se llevó a cabo y que la propaganda del partido se establece como un derecho que se puede ejercer siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige

Finalmente se determinó que la Sala Regional responsable debía ponderar las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si había reincidencia en la conducta.

En este orden de ideas, la nueva individualización de la sanción debía partir de la calificación de la falta como grave, sin que se tuviera que tomar como parámetro la sanción previamente impuesta y que fue revocada por esta Sala Superior, porque en la sentencia de los recursos de revisión claramente se precisó que se tenían que evaluar de nueva cuenta los hechos probados para determinar la sanción correspondiente. En consecuencia, el monto de la multa

SUP-REP-212/2015 y acumulados

previamente impuesta, no guarda relación con el total de la nueva sanción al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, las consideraciones de la responsable en cuanto a la individualización de la sanción, están apegadas a Derecho.

Lo anterior, porque una vez que tuvo por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Especializada impuso la sanción, para lo cual precisó lo siguiente:

Una vez que se tiene por acreditada una falta y la imputabilidad correspondiente, se debe imponer una sanción, por lo menos la mínima, pero al analizar las circunstancias particulares del transgresor, así como las de tiempo, modo, lugar y ejecución de los hechos, se puede imponer una sanción mayor.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos prevé el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos.

Tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la conducta, determinó que el Partido Verde Ecologista de México debía ser sancionado de forma conjunta, es decir, por la sobreexposición de ese instituto político así como la distribución de propaganda utilitaria en material no permitido, que implicó la entrega de un beneficio directo,

SUP-REP-212/2015 y acumulados

inmediato y en especie de quienes lo recibieron. Lo anterior, porque ambas conductas formaron parte de la misma campaña.

En este orden de ideas, consideró que la reducción de ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince, resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Con base en lo anterior, determinó que la sanción consistente en la reducción del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de una ministración mensual para actividades ordinarias, constituye una medida que logra el cese de una conducta sistematizada y reiterada en perjuicio del actual procedimiento electoral federal, ante un posicionamiento indebido de ese instituto político. Esta sanción se impuso con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral.

Asimismo, concluyó que en el caso no se actualizó reincidencia, a lo cual agregó que resultaba evidente que el Partido Verde Ecologista de México, no tenía pleno conocimiento de que el hecho por el que se le sanciona sería contrario a Derecho, toda vez que el criterio se emitió por la propia Sala Regional el quince de enero y seis de febrero del dos mil quince, al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-7/2015 y SRE-PSC-14/2015.

Aunado a lo anterior, consideró que no se podía cuantificar beneficio económico con las conductas imputadas.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Ahora bien, en cuanto a las condiciones socioeconómicas del Partido Verde Ecologista de México, consideró que, en términos del Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de enero de dos mil quince, el financiamiento público de ese instituto político para el año que transcurre, es el siguiente:

Tipo de financiamiento público	Monto
Para gasto ordinario	\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.)
Para gasto de campaña federal	\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

Al respecto, determinó que mensualmente debería recibir la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M. N.), por financiamiento para gastos ordinarios; sin embargo, también tomó en cuenta que, en dos mil quince ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos sancionadores, a lo cual precisó lo siguientes:

AUTORIDAD	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
INE	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015	\$67,112,123.52
Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42
Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
Sala Superior	SUP-REP-120/2015 y acums.	\$76,160,361.00
Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84
Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$11,453,846.20
Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
Sala Especializada	SRE-PSC-50/2015	\$2,930,283.47

SUP-REP-212/2015 y acumulados

AUTORIDAD	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$2,869,235.84
Total de Sanciones		\$178,918,097.93

En este orden de ideas, concluyó que derivado de las sanciones señaladas, el Partido Verde Ecologista de México recibirá como gasto ordinario anual, aproximadamente la cantidad de \$144,315,753.69 (ciento cuarenta y cuatro millones trescientos quince mil setecientos cincuenta y tres pesos 69/100 M. N.), lo que, en su concepto, implicaría que ese instituto político recibirá mensualmente para gasto ordinario la cantidad de \$12,026,312.80 (doce millones veintiséis mil trescientos doce pesos 80/100 M. N.). Lo que ilustró con el cuadro que se transcribe a continuación:

RUBRO	CANTIDAD
Gasto ordinario anual	\$323,233,851.62
Total de Sanciones	\$178,918,097.93
Total de Gasto ordinario anual	\$144,315,753.69
Ministración Mensual c/ descuento de Sanciones	\$12,026,312.80

En este sentido, la Sala Regional Especializada consideró como una base objetiva para calcular el promedio de ministración mensual de gasto ordinario la cantidad de \$12,026,312.80 (doce millones veintiséis mil trescientos doce pesos 80/100 M. N.).

Con sustento en lo anterior, la autoridad responsable consideró que la cantidad impuesta como sanción consistente en 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual final de gasto ordinario del Partido Verde Ecologista de México asciende a un total de \$5,411,840.76 (cinco millones

SUP-REP-212/2015 y acumulados

cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.).

Asimismo, indicó que ese monto corresponde al 3.7% (tres punto siete por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

Aunado a lo anterior, aclaró que, si bien anteriormente había calificado la infracción como ordinaria imponiendo una reducción del 20% (veinte por ciento) de la ministración mensual final de ese instituto político que correspondió a la cantidad de \$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.), lo cierto es que al disminuir la base objetiva para graduar la sanción, a pesar de que la conducta se considera como grave y que ameritó como sanción la reducción del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual, la multa equivale a \$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N. Esto, debido a que con posterioridad a la fecha en que se revocó la primera resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador, al Partido Verde Ecologista de México se le impusieron diversas multas.

Finamente, señaló que la sanción impuesta es adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor. Consecuentemente, concluyó que, sin resultar

SUP-REP-212/2015 y acumulados

excesiva o ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es la finalidad al imponerse una sanción.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, sin que el monto de la sanción anteriormente impuesta, cuya determinación quedó sin efectos, tuviera que ser parámetro para la imposición de la nueva sanción.

En el caso, el porcentaje de la sanción impuesta, respecto del financiamiento ordinario del Partido Verde Ecologista, se vio incrementado, del 20% (veinte por ciento) al 45% (cuarenta y cinco por ciento), sin que se pueda afirmar que la responsable partió de consideraciones generales, como aduce el Partido de la Revolución Democrática, pues como ha quedado evidenciado, a partir de la calificación como grave de la conducta objeto de denuncia, la autoridad consideró que la reducción de ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince, resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, para lo cual determinó que la sanción debía consistir en la reducción del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de una ministración mensual de actividades ordinarias.

Asimismo, con independencia de la legalidad en el método utilizado por la responsable para fijar el monto de la sanción, el cual no se encuentra directamente controvertido por los recurrentes, lo cierto es que no es posible que la Sala responsable hubiera tomado como referencia para fijar la

capacidad económica de un partido político un presunto ahorro de prerrogativas, como aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, el dato preciso con que contaba la responsable, el cual resulta adecuado ante los elementos que fueron considerados para fijar la sanción correspondiente, es el relativo al financiamiento público asignado, monto que fue el que se tomó como base en la resolución impugnada. En el caso particular, atendiendo al tipo de sanción impuesta, resulta un parámetro racional para fijar la sanción en comento el financiamiento público a que tenga derecho, tal y como hizo la responsable.

Asimismo, a fin de equilibrar por un lado la función sancionadora y los derechos de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en la resolución se realiza el análisis de la capacidad económica del infractor en razón de las multas que le han sido impuestas y de las cuales tiene conocimiento la sala responsable.

En relación con considerar multas que no estaban firmes al momento de imponer la sanción, no asiste razón al partido de la Revolución Democrática, ya que del estudio de las disposiciones constitucionales y legales de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la

SUP-REP-212/2015 y acumulados

citada ley procesal electoral federal, se advierte que en la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido, de modo que surten todas sus consecuencias jurídicas; por tanto, fue conforme a Derecho que fijar el monto de la reducción de financiamiento, la autoridad responsable hubiera considerado todas las multas de las que tuviera conocimiento.

En este orden de ideas, también es **infundado** el concepto de agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que al imponer la sanción, se debía considerar que esta no afectara, sustancialmente, el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Al respecto, se considera que, contrario a lo afirmado por el partido político sancionado, tal cuestión si se tomó en cuenta, inclusive, la autoridad responsable concluyó que para cuantificar el monto de la sanción, se debía tomar en cuenta que ese instituto político ya había sido sancionado por otras conductas.

Además, esta Sala Superior considera que las multas impuestas no tienen repercusión directa en el procedimiento electoral federal, como afirma el partido político sancionado, ya que se deben pagar con recursos correspondientes al financiamiento público para gastos ordinarios, y no del destinado a gastos de campaña, además de que los partidos

políticos también cuentan con la posibilidad de recibir financiamiento privado.

A lo anterior, se debe agregar que la sanción es proporcional a la gravedad de la conducta, por lo que tampoco asiste razón al Partido Verde Ecologista de México cuando aduce que la resolución impugnada viola el principio de proporcionalidad, porque se le impuso una multa excesiva, que no se ajusta a las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, violatoria del artículo 22 constitucional.

Lo anterior, toda vez que, como quedó demostrado, la multa no es excesiva, por el contrario, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, como concluyó la autoridad responsable, por lo que tampoco resulta aplicable una sanción mayor, como sostiene MORENA.

VI. Modificación al monto de la ministración del gasto ordinario.

Finalmente, MORENA afirma que la responsable vulneró el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, al modificar el gasto ordinario anual que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, ya que este fue fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG01/2015, siendo que el monto y las ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos no puede ser modificado al imponer sanciones, lo cual es contrario a derecho y genera impunidad.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Asimismo, considera que el partido político sancionado recibe financiamiento público en los Estados de la República, además del financiamiento para gastos de campaña, con lo que se puede deducir que cuenta con recursos para pagar las sanciones impuestas.

Este concepto de agravio es **infundado**, toda vez que el partido político recurrente parte de la premisa equivocada en el sentido de que la Sala Regional Especializada modificó el monto y ministraciones de financiamiento público del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, se debe tomar en cuenta que la imposición de sanciones de ninguna manera se puede considerar de tal forma, siendo que, en la resolución impugnada, se tomó en cuenta que a ese instituto político se le han impuesto otras multas, lo que tiene como consecuencia que la ministración mensual se vea disminuida.

En este sentido, al resultar **infundados** o **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-220/2015 y SUP-REP-223/2015 al diverso SUP-REP-212/2015. En consecuencia, se debe glosar copia

SUP-REP-212/2015 y acumulados

certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente los recurrentes; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ACUMULADOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015, Y SUP-REP-223/2015.

A pesar que el suscrito es el autor del proyecto de la sentencia dictada en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015, Y SUP-REP-223/2015**, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Al caso se debe precisar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-194/2015, SUP-REP-198/2015 y SUP-REP-199/2015**, sentencia en la que, por mayoría, con el voto en contra del suscrito, se determinó revocar la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictada en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil quince, para el efecto de que emitiera una nueva determinación sancionadora.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Para mayor claridad y mejor comprensión se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de esta Sala Superior:

En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es **grave** y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie, debiendo tomar en cuenta que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-136/2015 y sus acumulados SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015, precisó que la difusión de propaganda en salas de cine, espectaculares y otros medios de comunicación, no tiene el impacto y dimensión que la difusión en radio y televisión.

De esa suerte, el monto involucrado, en sí mismo considerado no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, de ahí que sea necesario tomar en cuenta en forma objetiva, diversos elementos, tales como: la temporalidad en que se lleva a cabo; que la propaganda del partido se establece como un derecho que cada partido puede llevar a cabo, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad.

Por ende, en estos casos, debe atenderse a un número de elementos distintos que permitan individualizar la sanción.

Esto es así, ya que:

- El modelo de comunicación política que se encuentra minuciosamente regulado a nivel constitucional y legal se relaciona con la difusión de promocionales en radio y televisión, por ser considerados éstos como medios de comunicación masiva con alta penetración.
- La audiencia que se alcanza por la difusión de promocionales en el cine no es comparable con la penetración de radio y televisión, de ahí que la prohibición constitucional para la contratación de publicidad en medios de comunicación únicamente se refiera a estos dos últimos.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

- Así las cosas, en el presente caso, si bien se ha acreditado la ilegalidad de la campaña publicitaria denunciada, no resulta adecuado para individualizar la sanción utilizar el mismo parámetro que para aquéllas relacionadas con difusión por medio de la radio y la televisión.

- En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la difusión de propaganda en salas de cine, espectaculares y otros medios de comunicación, no rompen, per se, el modelo de comunicación político adoptado en nuestro orden jurídico nacional y que la difusión de propaganda en salas de cine no se encuentra en el monopolio de la administración del Instituto Nacional Electoral.

- Por ello, en la especie el monto involucrado de los contratos no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador

En igual sentido, deberá ponderar las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si hay reincidencia en la conducta.

Dado que, como consecuencia de los efectos de la presente ejecutoria, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar la sanción atinente, resultan **inoperantes** los agravios que sobre el particular hacen valer Morena y el Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la falta de valoración de los contratos y la reincidencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-99/2015** y **SUP-REP-98/2015** al diverso **SUP-REP-94/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-26/2015**, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

SUP-REP-212/2015 y acumulados

Al dictar la sentencia en esos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador **voté en contra** porque, para el suscrito, la difusión reiterada, permanente en determinado periodo, continua y sistematizada, de los promocionales relativos a la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, no constituye *per se* infracción alguna a la normativa electoral vigente, tanto constitucional como legal, porque no existe precepto jurídico alguno que lo prohíba y tampoco existe principio constitucional o legal que haya sido infringido por el partido político denunciado.

Este criterio lo he sostenido reiteradamente, como se puede advertir en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento administrativo sancionador identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-107/2015 y acumulado, y SUP-REP-120/2015 y acumulados.

No obstante lo anterior, la razón por la cual ahora presento el proyecto en este sentido, con independencia del sentido del voto en contra que emití al dictar la sentencia en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015**, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las

SUP-REP-212/2015 y acumulados

autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial existente entre el actor y la responsable.

En este sentido, si la resolución ahora controvertida fue emitida, por la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de la mencionada ejecutoria de esta Sala Superior, es inconcuso que se debe cumplir en sus términos, dado que el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de interés público.

Por ello resulta evidente que el proyecto que presento y que ahora se aprueba, no implica contradicción o alteración del contenido del voto que formulé al dictar sentencia, esta Sala Superior, en los diversos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador ya identificados en este voto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA